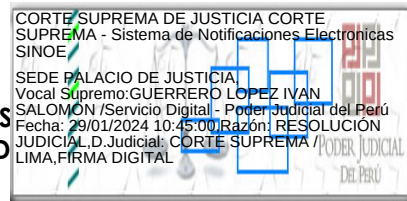




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 12:39:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/01/2024 12:57:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 12:52:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 11:37:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 15:02:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal ha operado

La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la sentenciada **Jesusa Yrene Vargas Nuñonca**, contra la sentencia de 16 de enero de 2023 (folios 317-343), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores con carga de liquidación en adición a sus funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como autora del delito de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Gonzalo Paul Condori Casani. Como consecuencia, le impusieron tres años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación, conforme con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con los términos del dictamen acusatorio (folios 209-224) los cargos atribuidos a la recurrente consisten en lo siguiente:

El **9 de noviembre del 2018**, aproximadamente a las 7:00 horas, el agraviado Gonzalo Paul Condori Casani, se encontraba en su domicilio ubicado en la Av. Mariam Quimper 1160 del distrito de Villa María del Triunfo, en compañía de su conviviente Jesusa Yrene Vargas Nuñonca (procesada) y su menor hija de iniciales S. A. C. V. (12) En circunstancias que el citado agraviado se encontraba preparando el desayuno para sus menores hijos, la encartada empieza a reclamarle por temas del hogar, a lo que el agraviado hizo caso omiso dándole la espalda, momento en el que ella cogió un arma blanca (cuchillo de cocina) e intentó cortar el cuello del agraviado, quien al darse cuenta de su intención, tomó el cuchillo a fin de salvar su integridad física, produciéndose cortes en los dedos, prolongándose el forcejeo entre ambos.

En esos precisos instantes su menor hija se encontraba presente, por lo que al observar que su madre (Jesusa Vargas) intentaba asestar puñaladas contra el pecho de su padre (agraviado), trató de calmar a su madre, no teniendo resultado alguno, motivo por el cual se dirigió hasta el domicilio de su tía Jany, a quien le indicó lo sucedido, razón por lo que dieron aviso a la Autoridad Policial, la cual se apersonó al lugar de los hechos, donde al ingresar al domicilio ya mencionado, constataron que la procesada **Jesusa Vargas** se encontraba empuñando un cuchillo e intentando herir al agraviado Gonzalo Paul Condori Casani, e incluso una vez que el personal policial logró desarmar a la procesada, procedió a intervenirla inmediatamente, conduciéndola hasta la dependencia policial del sector, a fin de esclarecer lo sucedido.

Las afectaciones físicas sufridas por el agraviado se encuentran descritas en el certificado médico legal 024481-VFL obrante a f. 23, en donde el médico legista certifica: "Cinco excoriaciones rojizas oblicuas y alargadas tipo ungueales, una aprox. de 0,3 x 3,5 cm en región lateral izquierda de la base del cuello, cuatro paralelas que abarcan tercio inferior posterior de antebrazo derecho y región dorsal de mano derecha, la mayor de aproximadamente 3 x 4 cm; herida cortante no saturada de aprox. 0,2 x 1,5 cm con lecho rojizo y bordes regulares en forma de herradura con las puntas distales en región de falange distal anterior de segundo dedo de la mano derecha"; requiriendo 2 días de atención facultativa y 7 días de incapacidad médico legal.

2.2. Si bien en la acusación fiscal se imputó el delito de **tentativa de parricidio**; no obstante, en la sentencia emitida los hechos fueron subsumidos en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal², cuyo texto es el siguiente:

Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en

² Modificado por el artículo 1 de la Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018.

cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La sentenciada, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 652), alegó esencialmente lo siguiente:

- a) No todo proceso se debe llevar al ámbito penal, por el principio de mínima intervención del estado ante hechos de mínima lesividad: debido a que el caso que nos ocupa es un acto de violencia familiar, que ya fue sancionado con la medida cautelar de medidas de protección a favor del agraviado, con lo que el estado ya cumplió con proteger al agraviado y frenar esa conducta ilícita.
- b) Cómo una persona con carácter introvertido y temperamento melancólico puede cometer violencia familiar. En el presente hecho, sucedió lo que se conoce como actuar con emoción violenta. Esta condición personal y el móvil que propició la discusión de la pareja, terminó en lo que conocemos; no obstante, no puede ser juzgado solamente usando el certificado médico legal, sino que debemos tener en cuenta el móvil, las condiciones personales, la ausencia de antecedentes, la edad de 33 años de la procesada, las medidas de protección donde puso fin a la agresión, el estado y la recuperación mediante tratamiento psicológico.
- c) **Deduce excepción de prescripción, la cual operó el 9 de mayo de 2023.**

CUARTO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL³

4.1. La prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo

³ El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)⁴.

- 4.2.** Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*⁵, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁶.
- 4.3.** Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

QUINTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO CONCRETO

- 5.1.** Con lo expuesto por la recurrente en su recurso de nulidad, donde dedujo excepción de prescripción, corresponde verificar si, en efecto, ha cesado o no la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra la encausada, en observancia de la garantía constitucional del plazo razonable.

En ese sentido, de verificarse el cumplimiento del plazo de prescripción, ya estaría fenecido este proceso penal, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales.

- 5.2.** En el caso concreto, el ilícito penal con el que se sancionó finalmente —véase considerando 2.2 de la presente ejecutoria suprema— es el de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que

⁴ Fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

⁵ Locución latina que significa “derecho punitivo”.

⁶ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes 1805-2005-HC, (fundamentos jurídicos 6 y 7) y 07451-2005-HC (fundamento jurídico 4).

establece una pena **no menor de dos ni mayor de tres años** de pena privativa de libertad.

- 5.3. De acuerdo con el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado; por lo que, en este caso, ese plazo es de 3 años.

No obstante, al haber sido sometida la presente causa a un proceso penal, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83 del citado Código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario, el cual es de **cuatro años y seis meses**, que equivale a la pena máxima más una mitad.

- 5.4. Ahora bien, en atención a que los hechos se produjeron el **9 de noviembre de 2018**, desde aquí se empieza a computar el plazo de la prescripción, de donde se advierte que **hasta la actualidad han transcurrido más de cuatro años y seis meses**; entonces, se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, pues la misma se cumplió el **8 de mayo de 2023**, no habiéndose presentado algún supuesto de suspensión del plazo.

- 5.5. En ese sentido, al encontrarse extinguida la acción penal para Jesusa Yrene Vargas Nuñonca por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, corresponde estimar la excepción de prescripción deducida y aplicar el último párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, dándose por fenecido el presente proceso penal y disponiendo archivar definitivamente el proceso por ese ilícito.

- 5.6. Cabe acotar que la decisión de la Sala Superior puede ser discutible atendiendo a la naturaleza de los fácticos con lo cual la acción penal todavía se mantendría vigente; no obstante, frente a el referido criterio jurisdiccional el titular de la acción penal se reservó el derecho de impugnar pero finalmente no lo hizo como sujeto procesal legitimado, por lo que este órgano jurisdiccional no puede tomar ninguna decisión en ese extremo (según los límites concernidos en el artículo 300 del CPP⁷),

⁷ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

máxime, al no tratarse necesariamente de una causal de nulidad absoluta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados y las magistradas que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción incoada contra Jesusa Yrene Vargas Nuñonca; y, en consecuencia, **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en la causa que se le condenó (por desvinculación) como autora del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de Gonzalo Paul Condori Casani.
- II. **ORDENAR** se levanten las órdenes de captura impartidas, y **SE OFICIE** para tal efecto, vía fax o medio idóneo correspondiente.
- III. **DISPONER** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de Jesusa Yrene Vargas Nuñonca generados a consecuencia del presente proceso, y se archive definitivamente lo actuado.
- IV. **DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

-
1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
 2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.
 3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.
 4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.
 5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.
 6. Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1150-2023
LIMA SUR**

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IG/qrr